



REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

PREÁMBULO

En el ejercicio de las competencias en materia de seguridad atribuidas al Estado por el artículo 149.1.29 de la Constitución, se aprobó la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que aborda la tenencia de animales de estas características, otorgando a los Ayuntamientos competencia para la concesión de una licencia administrativa para su posesión y para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Gobierno de Cantabria a través de la Ley 3/1992 de 18 de marzo, de Protección de Animales, del Decreto 46/1992 de 30 de abril, de desarrollo de la Ley y del Decreto 64/1999 de 11 de junio, que regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa; desarrolla una serie de medidas que por un lado protegen a los animales y por otro fijan unos controles para la posesión de aquellos que por sus características se consideran potencialmente peligrosos.

Con este Reglamento Municipal el Ayuntamiento pretende adaptar las normas citadas a su ámbito territorial, dentro de sus competencias, con un apartado que se dedica a las disposiciones de carácter general para cualquier animal de compañía, otro que se refiere en particular al perro como animal de compañía más común -incluyendo una regulación específica para aquellos que son potencialmente peligrosos- y por último un capítulo dedicado al régimen sancionador.



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Reglamento Municipal tiene por objeto adaptar al ámbito municipal la normativa general vigente sobre la identificación y tenencia de animales de compañía, siendo de aplicación a los poseedores o propietarios de aquellos que se encuentren en el término municipal, y a los que estén abandonados.

Artículo 2. Concepto de animal de compañía.

A los efectos de este Reglamento se entiende por animal de compañía el que convive con el hombre, con fines educativos, lúdicos o sociales.

Artículo 3. Obligaciones generales de los poseedores y propietarios de animales.

Los poseedores y propietarios de animales de compañía tienen la obligación de mantenerlos en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias, y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza de animal.

En virtud de lo anterior está prohibido:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales de compañía o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.
2. Abandonar a los animales.
3. Mantenerlos en lugares que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas.
4. No facilitar a los animales la alimentación necesaria.
5. No cumplir los calendarios de vacunación y los tratamientos sanitarios obligatorios.



6. Incumplir aquellas otras obligaciones que establecen la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo, de Protección de los Animales, modificada por la Ley 8/1997 de 30 de diciembre, y la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, de la Jefatura del Estado, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 4. Responsabilidad general del poseedor de animales.

El poseedor de un animal de compañía, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos o al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil y en la legislación regional sobre este tipo de animales.

Artículo 5. Animales de compañía abandonados.

Se considera animal de compañía abandonado, aquel que carezca de identificación y no vaya acompañado de alguna persona que pueda demostrar su propiedad.

Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados o vagabundos, utilizando para ello los medios adecuados que se ajusten a la legislación vigente.

El régimen aplicable a los animales de compañía abandonados, su identificación, la estancia temporal en un centro de recogida, la recuperación y el sacrificio, es el contenido en el Capítulo I del Título II de la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo.

Artículo 6. Imposición de ordenanzas fiscales municipales.

El Ayuntamiento podrá aprobar la imposición y ordenación de tasas por la prestación de los servicios derivados de la aplicación de este Reglamento Municipal.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS PERROS

Artículo 7. Obligación de registrar los perros.

El poseedor o adquiriente de un perro está obligado a inscribirlo en el censo canino municipal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. También se comunicarán los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan, facilitando en su caso los datos del nuevo poseedor.

Deberá ser posible la identificación de los perros mediante una chapa o cualquier otro sistema que garantice la identificación de forma permanente.

Artículo 8. El censo canino municipal.

El censo canino municipal es el registro donde se inscribirán los datos de identificación de los perros y de sus dueños o poseedores, quienes facilitarán por escrito la información siguiente:

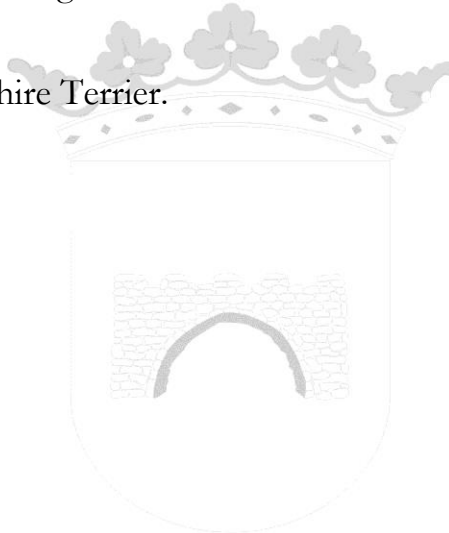
1. Raza y sexo del perro.
2. Año de nacimiento.
3. Datos sanitarios del perro.
4. Domicilio habitual del animal.
5. Nombre y documento nacional de identidad del propietario o poseedor
6. Domicilio habitual del propietario o poseedor.
7. Causa que origina la inscripción y datos complementarios.



Artículo 9. La tenencia y el registro de los perros de razas potencialmente peligrosas.

A los efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, se consideran perros de razas potencialmente peligrosas los que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte a las personas. En particular merecen tal calificación los pertenecientes a las razas siguientes:

01. American Staffordshire Terrier.
02. Boxer.
03. Bullmastiff.
04. Doberman.
05. Dogo argentino.
06. Dogo de Burdeos.
07. Dogo del Tíbet.
08. Fila Brasileiro.
09. Mastín napolitano.
10. Pit bull Terrier.
11. Presa canario.
12. Presa mallorquín (Ca de Bou).
13. Rottweiler.
14. Staffordshire Bull Terrier.



La tenencia de cualquier perro de raza potencialmente peligrosa, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento, previa acreditación por parte por el titular de los siguientes requisitos:

- A. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.



- B. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.
- C. Certificado de aptitud psicológica.
- D. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por cuantía mínima de 20 millones de pesetas.

El censo canino municipal tendrá una sección específica para registrar los perros de razas potencialmente peligrosas, en la que se hará constar expresamente el cumplimiento de los requisitos para su tenencia.

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. Infracciones.

Tendrán la consideración de infracción administrativa muy grave las siguientes:

- a) Tener perros peligrosos sin disponer de la licencia administrativa municipal o sin inscribirlos en la sección correspondiente del censo canino municipal.
- b) Maltratar o agredir físicamente a los animales de compañía o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.
- c) Abandonar a los animales de compañía.

Tendrán la consideración de infracción administrativa grave las siguientes:

- a) No facilitar la alimentación necesaria a los animales de compañía.
- b) No cumplir los calendarios de vacunación y los tratamientos sanitarios obligatorios de los animales de compañía.

Tendrán la consideración de infracción administrativa leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento Municipal, no calificadas como infracción muy grave o grave.



Artículo 11. Sanciones.

Las infracciones administrativas tipificadas en el artículo anterior, serán sancionadas con las siguientes multas:

01. Las infracciones leves, desde 6,00 a 30,00 euros.
02. Las infracciones graves, desde 30,01 a 90,00 euros.
03. Las infracciones muy graves, desde 90,01 a 150,00 euros.

Artículo 12. Procedimiento sancionador.

El Alcalde es el órgano competente para la imposición de las sanciones tipificadas en este Reglamento, previa la tramitación del expediente ajustado a los principios de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición transitoria

Única.

Los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos, disponen de un plazo de tres meses para presentar en el Ayuntamiento la documentación que fija este Reglamento, con el fin de tramitar la licencia municipal de tenencia y el registro en el censo canino municipal.

Los propietarios o poseedores de otros perros, disponen de un plazo de seis meses para registrarlos en el censo canino municipal.



Disposición final

Primera.

Se faculta al Alcalde para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de este Reglamento.

Segunda.

El presente Reglamento aprobado por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 17 de mayo de 2001 entrará en vigor a los veinte días de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

